

RECURRENTE: ██████████
AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento de Los Cabos,
Baja California Sur
TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado
COMISIONADO PONENTE: Claudia Elena Meza de la Toba
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-I/214/2018



--- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve. -----

---- Visto el expediente número RR-I/214/2018, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio 00443118 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

"SE REQUIERE A LA DELEGACIÓN DE SANTIAGO Y A CADA UNA DE SUS COORDINACIONES DELEGACIONALES PRESENTE LISTADO TOTAL DE LA PLANTA LABORAL RELACIONADO CON NOMBRE Y SUELDO QUE DEJÓ LA ADMINISTRACIÓN DE ANTONIO AGUNDEZ MONTAÑO, Y PRESENTE LISTADO DE LA PLANTA LABORAL AL MES DE AGOSTO 2018 DE LA ADMINISTRACIÓN DE ARTURO DE LA ROSA, DE IGUAL MANERA SE INDIQUE Y RELACIONE LOS NUEVOS PUESTOS ASIGNADOS Y SE REALICE COMPARATIVA DE PLANTA LABORAL DE CADA ADMINISTRACIÓN, E INDIQUE SI ESTOS TRABAJADORES FUERON EN AUMENTO O DISMINUCIÓN, DE IGUAL MANERA DEBERÁ RELACIONAR A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE DIERON DE BAJA ARGUMENTANDO LOS MOTIVOS QUE LOS ORIGINO. TODOS DEBERAN ANEXAR EL SUELDO QUINCENAL PERCIBIDO. SE DEBERÁ ANOTAR SI DICHS TRABAJADORES TIENEN PLANTA, SON EVENTUALES, DE CONFIANZA."

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA: El veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, la Autoridad Responsable otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el Antecedente que precede.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ÉSTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso Recurso de Revisión ante éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, mediante escrito visible a fojas 1 a 9 de autos del expediente al rubro citado, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información, formándose el expediente RR-I/214/2018 y turnándose a la Comisionada Ponente en turno Lic. Claudia Elena Meza de la Toba.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - En dos de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable, H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles,



contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, hará presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE. - El día doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la Autoridad Responsable, y en el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información remitida, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El once de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante decreto procedente sobreseer la presente causa, decretó cerrada la instrucción y citó a las partes a oír resolución, en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 34 fracción XX, 144, 156 fracción IX, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO: En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en correlación con el Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur y tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia número 164587, publicada en la página 1947, del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

RETEJADO

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Este Órgano Garante entró al análisis de autos que integran el expediente que se resuelve, en el cual se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ya que de autos a fojas treinta y seis a cuarenta y uno del expediente que se resuelve, se observa que la Autoridad Responsable remitió información relativa a la solicitud de acceso a la información pública folio 00443118 misma que se encuentra contenida en un CD, en tal virtud y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la Comisionada Ponente dictó acuerdo en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente en resolución, en el cual dio vista al recurrente con la citada información, para que dentro del plazo de diez días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera o manifestara su conformidad con la misma, apercibiéndolo que de no hacerlo así dentro del citado plazo, se sobreseería el presente recurso de revisión.

Así las cosas y vencido el plazo antes mencionado, el recurrente no atendió la vista que le fue ordenada, por lo que en fecha once de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el párrafo que antecede, y en el mismo acto, decretó procedente sobreseer la presente causa, asimismo, citó a las partes a oír resolución, siendo lo resuelto en la presente resolución lo que en derecho procede y así se resuelve en el siguiente Considerando.

TERCERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General éste Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la Autoridad Responsable H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de éste Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de

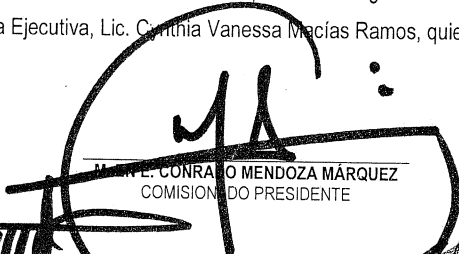
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la Autoridad Responsable H. **AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, de conformidad con los términos antes expuestos.

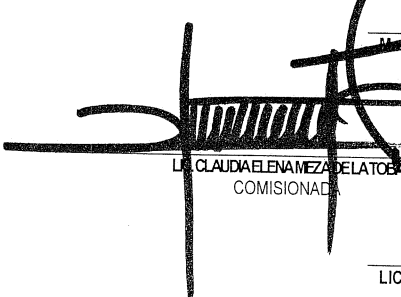
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el Lineamiento Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, se previene al Recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

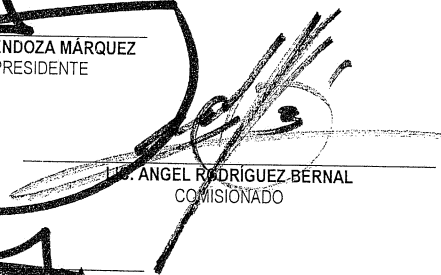
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el Lineamiento Vigésimo Segundo, fracciones I, II y IV de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, notifíquese a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por el Comisionado Presidente M. en E. Conrado Mendoza Márquez, la Comisionada Lic. Claudia Elena Meza de la Toba y el Comisionado Lic. Ángel Rodríguez Bernal, siendo ponente la segunda de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. CLAUDIA ELENA MEZA DE LA TOBA
COMISIONADA


LIC. ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA